



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-84/2024
PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO
PARTE DENUNCIADA: DANIEL CAMPOS PLANCARTE Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIO: ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA
COLABORARON: MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ y RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” MORENA, PT y PVEM y la **inexistencia** de la infracción atribuida a Daniel Campos Plancarte consistente en la vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México
Coalición “Sigamos Haciendo Historia” / Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Daniel Campos	Daniel Campos Plancarte, candidato a diputado federal en el distrito 06, de la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrado por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT
Ley Electoral / LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE
Morena	Partido político Morena
PT	Partido del Trabajo

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos, entre los que se encuentra la Presidencia de la República, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él se pueden destacar las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **Queja.**² El veinte de mayo, el PAN, PRI y PRD, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital 06, del INE, en la Ciudad de México, presentaron una queja en contra de Daniel Campos y los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, vulneración al principio de equidad en la contienda y *culpa in vigilando*. De igual manera, en el mismo escrito, realizaron la solicitud de medidas cautelares.
3. **Registro de la queja.**³ Por acuerdo del veintidós de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave **JD/PE/PAN/JD06/CM/8/PEF/8/2024**, reservando su admisión y el emplazamiento.
4. **Medidas cautelares**⁴. A través del escrito de veintinueve de mayo⁵, los denunciados se desistieron de su solicitud de medidas cautelares, lo cual fue acordado por la autoridad instructora en la misma fecha quien dejó constancia de la petición y no continuó con el trámite de las medidas cautelares.

² Véase fojas 2 a 19 del cuaderno accesorio uno.

³ Véase fojas 22 a 28 del cuaderno accesorio uno.

⁴ Véase fojas 56 a 63 del cuaderno accesorio uno.

⁵ Véase foja 52 del cuaderno accesorio uno.



5. **Admisión⁶, emplazamiento⁷ y audiencia de pruebas y alegatos⁸.** El veintinueve de mayo, la autoridad investigadora admitió la queja y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que fue celebrada el dos de junio.
6. **Acuerdo de Sala⁹.** El dieciocho de julio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-180/2024 a través del cual determinó remitir las constancias digitalizadas debidamente certificadas a la autoridad instructora, a efecto de que se realizaran nuevas diligencias para poder contar con todos los elementos que permitieran resolver el presente procedimiento especial sancionador.
7. **Segundo emplazamiento¹⁰ y segunda audiencia de pruebas y alegatos¹¹.** Mediante acuerdo de siete de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que fue celebrada el trece de agosto.
8. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.¹²** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración.
9. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-84/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente¹³ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la colocación y fijación de propaganda electoral en

⁶ Véase fojas 56 a 63 del cuaderno accesorio uno.

⁷ Véase foja 63 del cuaderno accesorio uno.

⁸ Véase fojas 15 a 19 de expediente principal.

⁹ Véase fojas 48 a 55 del expediente principal.

¹⁰ Véase fojas 33 a 44 del cuaderno accesorio dos.

¹¹ Véase fojas 73 a 78 del expediente principal.

¹² De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

¹³ Con fundamento en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474, 476 y 477 de la Ley Electoral.

equipamiento urbano, vulneración al principio de equidad en la contienda y *culpa in vigilando*; infracciones atribuidas a Daniel Campos y a los partidos políticos que lo postularon MORENA, PVEM y PT.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Los denunciados Daniel Campos¹⁴ y MORENA¹⁵ señalaron en su defensa el principio "*nullum crimen sine poena sine lege certa*", identificándolo bajo el rubro de causales de improcedencia en sus escritos de alegatos ya que, a su consideración, en el artículo 250 de la LEGIPE no se prevé de forma expresa la prohibición de colocar propaganda electoral en postes y por ello, para el denunciado no es dable que se aplique dicho numeral por analogía.
12. Sin embargo, dichas manifestaciones realizadas por Daniel Campos y MORENA no configuran ninguna de las causales previstas por el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Si bien el citado artículo en su numeral 1, fracción II prevé que será causal de desechamiento cuando "Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral", esta hipótesis no es aplicable al presente caso, pues se denunció la colocación de propaganda en equipamiento urbano, infracción que si está reconocida en la Ley Electoral.
13. Así, tomando en cuenta que los argumentos expresados por los denunciados son tendientes a demostrar la inexistencia de la infracción por la vía de la interpretación normativa, ello es materia de análisis del fondo del presente asunto y no una causal de improcedencia, por lo que dicho planteamiento no resulta atendible como causal de improcedencia.
14. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.¹⁶

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

15. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones en los escritos

¹⁴ Véase fojas 93 a 94 del cuaderno accesorio uno.

¹⁵ Véase fojas 109 a 110 del cuaderno accesorio dos.

¹⁶ En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.



de queja y de alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Queja

16. Los denunciados PAN, PRI y PRD presentaron queja¹⁷ y escrito de pruebas y alegatos¹⁸, en los que manifestaron lo siguiente:

a. Las presuntas infracciones a diversas disposiciones electorales, relativas a propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral impresa en mobiliario urbano.

b. El denunciado Daniel Campos se encontraba obligado a cumplir todas y cada una de las obligaciones prescritas en el marco jurídico electoral y susceptible a ser sancionado por su inobservancia.

c. Desde el 1 de marzo, fue visible la colocación de propaganda electoral impresa del denunciado Daniel Campos en mobiliario urbano, en las avenidas principales y calles secundarias de las demarcaciones territoriales de Álvaro Obregón y la Magdalena Contreras.

d. Durante los meses de marzo, abril y mayo, de forma reiterada y sistemática, continuó la conducta denunciada de colocación de propaganda electoral impresa en mobiliario urbano.

e. Es posible actualizar la figura de la reincidencia, tomando en consideración las medidas cautelares impuestas al denunciado y partidos políticos en el expediente JD/PE/PAN/JD06/CM/1/1/PEF/1/2024 y acumulados.

17. El PRI¹⁹ sostuvo lo siguiente:

a. Ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

b. Es evidente la transgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los canales legales.

c. Se constata la veracidad de los hechos planteados y que son

¹⁷ Véase fojas 2 a 19 del cuaderno accesorio uno

¹⁸ Véase fojas 78 a 81 del cuaderno accesorio uno

¹⁹ Véase fojas 72 a 73 del cuaderno accesorio dos.

constitutivos de las infracciones denunciada.

18. El **PAN**²⁰ expuso que:

- a. El otrora candidato y los partidos políticos denunciados se beneficiaron de la publicidad colocada en equipamiento urbano sin justificación.
- b. Es necesario atribuir responsabilidad a Daniel Campos Plancarte y a los partidos políticos denunciados por responsabilidad directa.
- c. Se constata la veracidad de los hechos plateados y que son constitutivos de las infracciones denunciada.

19. El **PRD**²¹ declaró que:

- a. Ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
- b. Es evidente la transgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los causes legales.
- c. Se constata la veracidad de los hechos plateados y que son constitutivos de las infracciones denunciadas.

II. Defensas

20. **Daniel Campos Plancarte**²² aseguró que:

- a. No fue notificado de manera correcta, al no entenderse la notificación de manera personal.
- b. Las pruebas ofrecidas por los denunciantes carecen de alcance y valor probatorio, ya que se sustentan en una mera presunción.
- c. El procedimiento violenta el artículo 20 constitucional, toda vez que vulnera el principio de presunción de inocencia, al no ser probados plenamente los hechos denunciados.

²⁰ Véase fojas 74 a 82 del cuaderno accesorio dos.

²¹ Véase fojas 83 a 84 del cuaderno accesorio dos.

²² Véase fojas 91 a 111 del cuaderno accesorio uno, así como fojas 85 a 106 del cuaderno accesorio dos.



21. Por su parte, los partidos políticos **MORENA**²³, **PT**²⁴ y **PVEM**²⁵, en su carácter de denunciados, expresaron formalmente, su deslinde de los elementos publicitarios realizados por terceros desconocidos y rechazaron cualquier tipo de vinculación con las mismas, debido a que desconocen su origen y pretensión.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

22. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

23. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

a. Candidatura. Es un hecho notorio²⁶ que Daniel Campos Plancarte fue candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en Ciudad de México²⁷ por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

b. Coalición. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el registro del convenio “Sigamos Haciendo Historia”, mediante resolución identificada con la clave INE/CG679/2023²⁸.

c. Existencia de la propaganda. Aun cuando fue denunciada la colocación de propaganda en 99 direcciones en las alcaldías Álvaro Obregón y

²³ Véase fojas 112 a 114 del cuaderno accesorio uno, así como fojas 107 a 127 del cuaderno accesorio dos.

²⁴ Véase fojas 115 a 117 del cuaderno accesorio uno.

²⁵ Véase fojas 118 a 120 del cuaderno accesorio uno. El PVEM y PT, comparecieron a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, de actuaciones no se observa que hayan presentado escrito de alegatos para la audiencia referida. Véase foja 73 del cuaderno principal.

²⁶ En este sentido, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

²⁷ Véase: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4628/4>

²⁸

Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312>

Magdalena Contreras en la Ciudad de México, la autoridad instructora solo dio cuenta y certificó la presencia de propaganda en 31 de ellas²⁹, las cuales fueron objeto de emplazamiento y se insertarán, para mayor referencia, en el estudio de fondo.

- d. **Contenido de la propaganda impresa.** Se desarrollará en el estudio de fondo de esta determinación, por lo cual no se inserta en este apartado para evitar repeticiones innecesarias.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

24. Después de conocer las manifestaciones de las partes vertidas en los escritos de denuncia y alegatos, y al tener noción de los hechos acreditados en el procedimiento en cuestión, esta Sala Especializada debe dilucidar si se actualizan las infracciones consistentes en la vulneración a las normas de propaganda electoral, y vulneración al principio de equidad y la *culpa in vigilando*; con motivo de la colocación de diversos carteles impresos con propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuido a Daniel Campos y a los partidos³⁰ MORENA, PT y PVEM y determinar con ello su grado de responsabilidad.

II. Calificación de la propaganda

25. Ahora bien, se debe determinar si el contenido de la lona denunciada constituye propaganda política o electoral, y si le pertenece a algún partido político o candidatura. Para ello, se retoma el criterio establecido por Sala Superior,³¹ quien delimita la propaganda de la siguiente manera:

- a. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a

²⁹ De las 46 ubicaciones señaladas en la denuncia, numeradas del 1 al 46, solo fueron constatadas, en el acta circunstanciada de 09 de mayo, la presencia de propaganda en las ubicaciones señaladas con las direcciones identificadas con los números 7, 8, 10, 14, 28, 29, 31 (repetido en el número 32), 38, (repetido en el número 39), 40, 42, 44 y 45.

³⁰ Si bien no se emplazó a los partidos políticos por responsabilidad directa, se estudiará conforme al criterio establecido por Sala Superior en el SUP-REP-317/2024.

³¹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.³²

b. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

26. Ahora bien, a continuación, se presenta una imagen de la propaganda denunciada:



27. De las características de la propaganda se puede advertir lo siguiente:

- a. Se aprecia la imagen y el nombre de Daniel Campos, así como el cargo por el que contendía "DIPUTADO FEDERAL".
- b. Tiene una invitación al voto con la leyenda: "VOTA".
- c. Están presentes los logotipos de los partidos MORENA, PT y PVEM, quienes lo postularon.

28. En este sentido, la propaganda denunciada constituye propaganda electoral, ya que promueve la candidatura de Daniel Campos postulado por los partidos MORENA, PT y PVEM. Lo anterior, debido a que es identificado su nombre, imagen, cargo al que aspira, partidos postulantes y la temporalidad,

³² En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

pues fue difundida en periodo de campaña.

29. Aunado a lo anterior, el material denunciado hace un llamado al voto, en favor de Daniel Campos.

III. Análisis de las infracciones

Marco Jurídico

30. El artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y extensiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatas, candidatos y sus simpatizantes con el fin de presentar a la ciudadanía una determinada candidatura o plataforma electoral.
31. Por su parte, el artículo 250, párrafo primero, inciso a) del mismo ordenamiento, establece una **prohibición** a partidos políticos y candidaturas **para colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano**. Entendiendo a este como los bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario cuyo fin está encaminado a prestar servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y abasto; en beneficio de la población, conforme lo dispuesto en el artículo 3°, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos.
32. Por su parte, Sala Superior ha establecido que formarán parte del equipamiento urbano los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales e incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
33. De manera general, serán parte del equipamiento urbano todos los espacios que estén destinados a la realización de alguna actividad pública acorde a sus funciones, o bien, satisfacer necesidades sociales como lo son los servicios públicos de agua, drenaje, luz, salud, educación, transporte público, de



recreación, entre otros.³³

34. Por su parte, Sala Superior sostiene la existencia de criterios que permiten determinar la presencia de elementos de equipamiento urbano, atendiendo a las siguientes características:
 - a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - b. Que estén destinados a prestar servicios urbanos a los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de trabajo o habitación, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.³⁴
35. En este sentido, la restricción de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano consiste en:
 - a. Evitar que sean ocupados para fines diferentes a los que están destinados.
 - b. Que la propaganda que pretenda colocarse no altere las características del equipamiento urbano, al grado de dañar su utilidad o que constituyan un riesgo a la ciudadanía.
 - c. Que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad.
 - d. Prevenir la probable perturbación del orden y convivencia entre las fuerzas políticas contendientes para la colocación de propaganda en lugares públicos.³⁵
36. En este sentido, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el **equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**

³³ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

³⁴ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [y pasajeras] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

³⁵ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-34/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

Caso Concreto

37. Después de haber presentado la propaganda denunciada y de calificarla como propaganda electoral, corresponde realizar el análisis de su contenido y su efectiva difusión y presunta colocación en elementos de equipamiento urbano.
38. Del acta circunstanciada de veintitrés de mayo, se acredita la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, cuya colocación fue en postes que sostienen líneas de distribución de energía eléctrica y de telecomunicaciones.
39. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, la autoridad instructora realizó la certificación de la totalidad de las ubicaciones en donde se denunció³⁶ la presencia de propaganda denunciada,³⁷ las que estaban adheridas en postes. Sin embargo, determinó que solo en 31 ubicaciones era visible la presencia de la propaganda denunciada como se mostrará más adelante.
40. Ahora bien, de las imágenes contenidas en la siguiente tabla esta Sala determina que solo es visible e identificable la propaganda electoral denunciada y colocada en equipamiento urbano (postes) en 31 de las 99³⁸ ubicaciones, las cuales están identificadas en la siguiente tabla con los números 1 a 31, mientras que las restantes ubicaciones, según constató la autoridad instructora no contenían propaganda³⁹.
41. Así, en total la autoridad instructora identificó⁴⁰ la colocación de 64 carteles que contenían propaganda en un total de 31 direcciones⁴¹ en las alcaldías Álvaro Obregón y Magdalena Contreras. Sin embargo, de un análisis realizado por esta Sala identificó la presencia total de 65 carteles⁴² como se muestra a continuación:

³⁶ Se denunciaron 10 rutas, que en conjunto representaban 99 ubicaciones.

³⁷ Véase Anexo Dos.

³⁸ En un total de 10 rutas denunciadas.

³⁹ No identificó la propaganda denunciada en las ubicaciones denunciadas identificadas con las rutas 2, 7, 9 y 10.

⁴⁰ Acta circunstanciada de 23 de mayo.

⁴¹ En las rutas 1, 3, 4, 5, 6, 8.

⁴² Se llegó a este número luego de hacer los siguientes ajustes: En la dirección identificada con el número 7 y 15, la autoridad instructora identificó 5 carteles, sin embargo, esta Sala identificó 6; por otro lado, en la dirección identificada con el número 14, la autoridad instructora identificó 4 carteles y esta autoridad identificó 3; mientras que en la dirección identificada con el número 23, la instructora identificó 3 carteles, siendo identificables sólo 2; del mismo modo, en la dirección identificada con el número 30, la autoridad instructora identificó 2 carteles, aunque sólo es identificable 1; finalmente, en la dirección identificada con el número 31, la autoridad instructora identificó 1 cartel, aunque este órgano jurisdiccional advierte 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2024

No.	Localización	Carteles encontrados	Imagen de la propaganda
1	Calle Potrerillo 136, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.	2 Carteles	

<p>2</p>	<p>Calle Potrerillo 231, Potrerillo, 10368 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>3</p>	<p>Calle Nogal 165, Potrerillo, 10368 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>3 Carteles</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

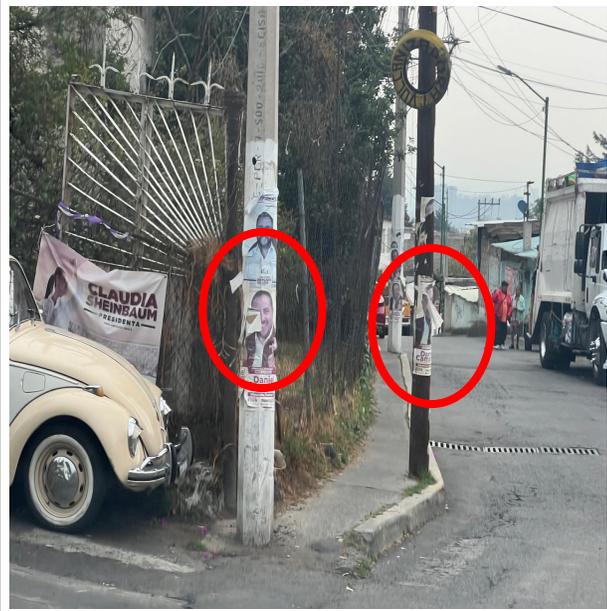
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2024

<p>4</p>	<p>Calle Nogal 139, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>5</p>	<p>Calle 16 de Septiembre 19, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>6</p>	<p>Calle Nogal 40, Pueblo Nuevo Alto, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>3 Carteles</p>	

7 Cerrada del Campo 137,
Potrerillo, 10620 La
Magdalena Contreras,
CDMX, México.

6 Carteles





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2024

<p>8</p>	<p>Calle Nogal Morado 6, Potrerillo, 10620 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>9</p>	<p>Calle Cañada 36, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 Carteles</p>	  <p>Misma imagen, versión ampliada.</p>

<p>10</p>	<p>Calle Cañada 25B, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 Carteles</p>	 A street view of Calle Cañada 25B in Cuauhtémoc, CDMX. A utility pole on the left side of the street has two posters attached to it, both circled in red. The posters feature a portrait of a man. A black SUV is parked on the street, and other vehicles are visible in the distance.
<p>11</p>	<p>Calle Guillermo Prieto 4, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	 A close-up view of a utility pole on Calle Guillermo Prieto 4. A single poster is attached to the pole, circled in red. The poster features a portrait of a man and the text "Daniel Impos". A white car is partially visible in the foreground.
<p>12</p>	<p>Calle Guillermo Prieto 3- 16, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 carteles</p>	 A street view of Calle Guillermo Prieto 3-16 in Cuauhtémoc, CDMX. A utility pole on the right side of the street has two posters attached to it, both circled in red. The posters feature a portrait of a man. A red SUV is parked on the street, and other vehicles are visible in the distance.

<p>13</p>	<p>Calle la Presa 14, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>3 carteles</p>	
<p>14</p>	<p>Calle la Presa 17, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>3 Carteles</p>	  <p>Misma imagen, versión ampliada</p>

<p>15</p>	<p>Calle la Presa 24, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>6 Carteles</p>	  <p>Misma imagen, versión ampliada</p>
<p>16</p>	<p>Calle Montecristo 10, Cuauhtémoc, 10020 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>17</p>	<p>Calle Cruz Verde 2, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 Carteles</p>	

			<p>Misma imagen, versión ampliada</p>
<p>18</p>	<p>Avenida Santiago Apóstol 669, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 Carteles</p>	
<p>19</p>	<p>Avenida Santiago Apóstol 621, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>20</p>	<p>Avenida Santiago Apóstol 487, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	

<p>21</p>	<p>Calle Guillermo Prieto 14, Lomas Quebradas, 10000 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 Carteles</p>	
<p>22</p>	<p>Privada Azalea 14, Lomas Quebradas, 10610 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>23</p>	<p>Avenida la Venta 18, San Francisco, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 carteles (la autoridad refiere 3)</p>	

			
24	Avenida San Francisco 564, San Francisco, 10500 La Magdalena Contreras, CDMX, México.	2 Carteles	
25	Avenida San Francisco, Pueblo Nuevo Bajo, 10640 La Magdalena Contreras, CDMX, México.	2 Carteles	

26

Avenida San Francisco
511, Pueblo Nuevo Bajo,
10640 La Magdalena
Contreras, CDMX,
México.

5 Carteles



Misma imagen que la anterior, versión ampliada.



<p>27</p>	<p>Avenida México 1295 Bis, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>2 Carteles</p>	
<p>28</p>	<p>Avenida México 1309, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>29</p>	<p>Avenida México 1301, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	

<p>30</p>	<p>Avenida México 1349, La Cruz, 10800 La Magdalena Contreras, CDMX, México.</p>	<p>1 Cartel</p>	
<p>31</p>	<p>Calle Lázaro Cárdenas 64, Lomas De La Era, 01860 Álvaro Obregón, CDMX, México.</p>	<p>2 Carteles</p>	

42. De igual forma, y advirtiendo la temporalidad en la que se tuvo constancia de su existencia, se concluye que existió un ánimo propagandístico encaminado a promover al entonces candidato y a MORENA, PVEM y PT, que se traduce en un beneficio a su favor.
43. Por lo señalado con anterioridad, es posible afirmar que atendiendo a las características, contenido y temporalidad en que la propaganda fue difundida, se actualiza la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el marco del proceso electoral federal 2023-2024; vulnerando así la normativa aplicable.
44. Por tanto, es **existente** la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano**, toda vez que



se encontraba adherida a postes que sostienen las líneas de distribución de energía eléctrica y de telefonía, servicios indispensables para satisfacer las necesidades de la comunidad.

45. Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que el acceso a la energía eléctrica es un presupuesto indispensable para el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente en todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones, se debe garantizar la salvaguarda del equipamiento que hace posible que llegue a la comunidad⁴³.
46. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado y causando un beneficio al entonces candidato postulado y a MORENA, PVEM y PT, poniendo en riesgo el ejercicio de derechos fundamentales de una comunidad.

Responsabilidad de Daniel Campos

47. De la investigación no se cuenta con ningún indicio que permita afirmar que la propaganda denunciada haya sido elaborada por **Daniel Campos** o que haya sido el quien ordenó su colocación en elementos de equipamiento urbano. Es decir, la propaganda denunciada no fue elaborada por cuenta del entonces candidato **Daniel Campos**, es por ello que **no se acredita su responsabilidad directa** pues no está demostrada su autoría en la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, aunado a que el mismo manifestó desconocer quién o quiénes lo hayan hecho, lo que aún resta determinar.
48. Por lo anterior, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue el entonces candidato quien solicitó o colocó la propaganda en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa**⁴⁴.

⁴³ En atención a lo estudiado a la tesis cuyo rubro es: **ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.**

⁴⁴ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-

49. La Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó un criterio afirmando que “el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que la candidata denunciada haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”, este criterio corresponde las reglas para fijar una responsabilidad directa.
50. Ahora bien, respecto de la responsabilidad indirecta de las y los candidatos en relación a la colocación de la propaganda electoral, y su especial deber de cuidado frente a la debida colocación de la propaganda por él generada, es importante recordar lo establecido por la Sala Superior quién apuntó que *“exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia”*.
51. En el presente caso la propaganda electoral denunciada contiene la imagen y el nombre de Daniel Campos, el cargo por el que contendió y la leyenda: “VOTA”.
52. Si bien, el entonces candidato argumentó que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cierto es que la candidatura a la que hacen referencia los carteles obtuvo un beneficio, por ello **se acredita su responsabilidad indirecta**⁴⁵.
53. Esto, porque de las constancias del expediente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que, de una búsqueda en su base de datos se localizaron registros de gastos por conceptos de propaganda utilitaria y evidencias fotográficas consistentes en **carteles** que coinciden con las

203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.

⁴⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021.



imágenes de la propaganda denunciada, sin embargo, no se identificaron las muestras de diseño y/o producción del arte.

54. Es decir, existen indicios para concluir que fue el denunciado quien solicitó u ordenó la elaboración de la propaganda y se puede presumir que también se involucró en la colocación de esta, entonces se considera que se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.
55. Aunado que, recordemos que Daniel Campos era candidato a diputado federal y el contenido de los carteles promocionaron dicha candidatura, por tanto, existió un posible beneficio por la simple existencia de estos.
56. Por ello, sin importar que el denunciado refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, al ser entonces candidato y existir indicios de su actuar le recae una **responsabilidad indirecta**.
57. Lo anterior, sin que pase desapercibido que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter del candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle⁴⁶.
58. En consecuencia, al ser responsable indirecto Daniel Campos, es **existente** la colocación en elementos de equipamiento urbano.

Responsabilidad de los partidos políticos

59. Es menester señalar que la Sala Superior en el SUP-REP-317/2021 señaló que, el hecho de que se hubiera precisado en el emplazamiento que sería por una responsabilidad distinta no implica alguna violación a los derechos al debido proceso, porque tal figura no es un tipo administrativo (infracción) sino la responsabilidad en la que incurre un partido político por los hechos cometidos por terceras personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.
60. Después de tener por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que los partidos que impulsaron la candidatura de Daniel Campos tienen

⁴⁶ Véase el SUP-REP-686/2018.

responsabilidad directa de la infracción, es decir **MORENA, PT y PVEM**.

61. Lo anterior con independencia de lo manifestado por los partidos denunciados respecto al desconocimiento de la propaganda; en virtud de que, al momento de realizarse los hechos, nos encontrábamos dentro del proceso electoral, particularmente, en el periodo de campaña. En este sentido, son los partidos políticos los responsables de la colocación de propaganda en favor de la candidatura.
62. Si bien el denunciado **Daniel Campos**⁴⁷ y el partido político **MORENA**⁴⁸, señalaron que tuvieron conocimiento de los hechos a la fecha que inició el procedimiento sancionador, mientras que el **PT**⁴⁹ y **PVEM**⁵⁰ hicieron manifestaciones con la finalidad de deslindarse de la propaganda denunciada, para ello expresaron en idénticos términos lo siguiente:

“he tenido conocimiento que, en diversos objetos de mobiliario urbano de la Alcaldía Magdalena Contreras de la Ciudad de México, los cuales se encuentran ubicados en diversas colonias de la alcaldía Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, donde se han encontrado elementos publicitarios con el nombre e imagen del suscrito Daniel Campos Plancarte, por esta razón, me deslindo formalmente de los elementos publicitarios realizados por terceros desconocidos por el suscrito, y rechazo cualquier tipo de vinculación con las mismas, debido a que desconozco el origen y pretensión, que de estos elementos publicitarios que en la vía pública se han desplegado.”

63. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que no es suficiente invocar el desconocimiento de la propaganda para determinar excluir a los partidos de la responsabilidad, toda vez que no surte los efectos de un deslinde formal al no cumplir con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad,⁵¹ para poder deslindar su responsabilidad en términos de la

⁴⁷ Véase fojas 103 y 104 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁸ Véase foja 125 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁹ Véase foja 116 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁰ Véase foja 119 del cuaderno accesorio uno.

⁵¹ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



jurisprudencia 17/2010.⁵²

64. Por lo antes expuesto, **se determina la existencia de la infracción** consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, **atribuida a MORENA, PT y PVEM.**

Violación al principio equidad en la contienda

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

65. La equidad en la contienda es un principio que se encuentra implícito y deriva del conjunto de disposiciones que rigen la organización de los procesos electorales previstos en los artículos 41 de la Constitución. Acorde al citado principio, los contendientes en un proceso electoral deben participar en los procesos comiciales en condiciones similares de acuerdo con su fuerza electoral, sin obtener o pretender obtener una ventaja indebida, mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo.
66. De acuerdo a esto, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, deben observarse los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y **sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad**; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
67. Aunado a lo anterior, el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución consagra el principio constitucional de la equidad en la contienda, que constituye un principio rector en materia electoral y, como tal, permea en todo el ordenamiento jurídico electoral, prescribiendo que se realicen ciertos valores; funciona como parámetro de justificación del contenido material de los poderes públicos y como criterio interpretativo del conjunto del ordenamiento jurídico electoral. En tales condiciones, las disposiciones del artículo 134 constitucional, en general, y, particularmente, el principio de equidad en la contienda, constituyen correlativamente obligaciones para los partidos

⁵²⁵² Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

políticos de conducirse con apego a ese principio o valor constitucional. De manera que los partidos políticos no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

68. Con base en lo expuesto, está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentran la equidad en la contienda.
69. Bajo estas consideraciones, se puede desprender que la equidad es un elemento rector del proceso electoral, el cual tiene un carácter complejo y se encuentra constituido por la totalidad de las acciones desplegadas, por los partidos políticos y sus candidatos.
70. Por ende, el criterio de la Sala Superior se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁵³

Caso concreto.

71. Después de haber presentado y estudiado la propaganda electoral denunciada, es necesario determinar si esta representó una vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuible a Daniel Campos Plancarte. En este sentido, el principio de equidad implica que todos los participantes en una elección deben contar con las mismas oportunidades y condiciones para obtener el apoyo de los votantes, sin que alguna de las partes obtenga una ventaja indebida, conforme a los criterios establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución, así como en las disposiciones que regulan los procesos electorales.
72. Recordemos que se acreditó la existencia, el contenido y la ubicación de la propaganda electoral denunciada, colocada en postes que sostienen líneas de

⁵³ SUP-REP-132/2018.



distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones, como ya se ha analizado, dicha conducta se atribuye indirectamente a Daniel Campos Plancarte.

73. De acuerdo con el principio de equidad, tal como ha sido interpretado por la Sala Superior, sólo se deben sancionar aquellas conductas que efectivamente pongan en riesgo dicho principio y tengan un impacto real en la contienda electoral. Si bien, no se demostró que Daniel Campos Plancarte ordenara la colocación de la propaganda, existen indicios de que reportó carteles similares con los denunciados que lo vinculan directamente con su persona.
74. Por tanto, al evidenciarse la participación activa de Daniel Campos Plancarte en la elaboración se presume la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, **es existente la vulneración al principio de equidad en la competencia**. respecto de la difusión de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

75. Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción es necesario tomar en cuenta las siguientes afirmaciones:
 - a. **Importancia de la norma transgredida**, señalando los preceptos o valores que fueron afectados, o bien, estuvieron amenazados, así como la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. **Los efectos que produce la transgresión** ya sean los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma que fue puesta en peligro.
 - c. **El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta**, consistente en el análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.
 - d. **Singularidad o pluralidad en las faltas**, así como si la conducta fue reiterada.
76. Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que, en el último supuesto, a su vez, puede calificarse como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

77. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
78. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
79. Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

I. Calificación de la infracción y sanción

80. Conforme a lo anterior, y después de acreditarse la responsabilidad indirecta y la vulneración al principio de equidad de Daniel Campos y la responsabilidad directa de MORENA, PT y PVEM por la colocación en equipamiento urbano, esta Sala Especializada debe determinar la sanción correspondiente.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

81. En este sentido, para determinar la sanción a imponer, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
82. **Modo.** La propaganda denunciada consiste en 65 carteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones.
83. **Tiempo.** Su difusión se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia el veintitrés de mayo.
84. **Lugar.** Los hechos denunciados ocurrieron en las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.



85. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** La conducta actualizó una sola infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
86. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de un beneficio o lucro cuantificable que se hubiera obtenido con la realización de la conducta sancionada. Sin embargo, se advierte que los partidos que lo postularon obtuvieron un beneficio político derivado de la colocación indebida de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano; ya que era posible advertir la candidatura por la que concursaba y los institutos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
87. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
88. Para considerar si los partidos políticos son reincidentes, es necesario analizar sentencias que determinen si pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
89. La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: a) exista una reiteración de una infracción cometida previamente; b) se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y c) la resolución o sentencia previa ya esté firme.
90. En el caso de Daniel Campos, de los registros de este órgano jurisdiccional, no se advierte que sea reincidente.

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSD-76/2018 En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.	Se acreditó que MORENA y su entonces candidata al Senado incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSD-62/2021 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	Se acreditó que MORENA incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-63/2021 En el Proceso electoral federal 2020-2021 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla.	Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	SUP-REP-317/2021 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2024.
SRE-PSD-75/2021 En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano.	Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-20/2022 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas ubicaciones del estado de México.	Se acreditó que MORENA y el Partido Verde Ecologista incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-678/2022 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.
SRE-PSD-10/2024 16 de mayo del 2024 En el Proceso electoral federal 2023-2024 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en pendones de seis ubicaciones.	Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	No se impugnó
SRE-PSD-20/2024 23 de mayo del 2024 En el Proceso electoral federal 2023-2024 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, identificado como puente vehicular.	Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	No se impugnó



91. En la especie, se considera que los partidos políticos **MORENA, PT y PVEM** son reincidentes al haber sido sancionados por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en las sentencias señaladas con anterioridad.

III. Calificación de la falta

92. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las partes denunciadas debe calificarse como **leve** para Daniel Campos y **grave ordinaria** para los partidos políticos, toda vez que:
- a. Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
 - b. Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
 - c. No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de carácter político.
 - d. Se acredita la reincidencia por parte de los partidos políticos **MORENA, PT y PVEM**.
 - e. **Daniel Campos**, no es reincidente.
93. **Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de los partidos infractores se tomarán en consideración las cifras del financiamiento público correspondiente al monto de financiamiento público por actividades ordinarias, correspondiente al mes de septiembre⁵⁴ de los partidos MORENA, PT y PVEM por las cantidades de \$156,284,265.75 (ciento cincuenta y seis millones, doscientos ochenta y cuatro mil, doscientos sesenta y cinco pesos 75/100 m.n.) , \$36,165,084.67 (treinta y seis millones, ciento sesenta y cinco mil, ochenta y cuatro pesos 67/100 m.n.) y \$45,999,235.56 (cuarenta y cinco millones, novecientos noventa y nueve mil, doscientos treinta y cinco pesos 56/100 m.n.), respectivamente.
94. **Sanción a imponer.** Para la imposición de la sanción, se señala que el momento en el cual se realizaron las conductas infractoras los partidos

⁵⁴ En este sentido, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

políticos **MORENA**, el **PT** y el **PVEM** postularon a Daniel Plancarte como candidato a diputado federal, por lo que, tomando en consideración los elementos descritos, así como el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,⁵⁵ se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos una sanción de conformidad con los artículos 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral consistente en una **MULTA**⁵⁶ y a Daniel Campos **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

95. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es ejemplar y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
96. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a la capacidad económica particular del infractor, lo procedente es imponer la siguiente:
97. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta⁵⁷ y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, el PT y PVEM por 100 UMAS (Unidad de

⁵⁵ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sanci% c3%b3n.,con,la,demostraci%c3%b3n,de,la,falta>

⁵⁶ Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>.

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y n), 456, párrafo primero, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.



Medida de Actualización) vigentes, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).⁵⁸

98. Sin embargo, debido a la **reincidencia** de los partidos políticos responsables, la sanción será de hasta el doble, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la Ley Electoral, motivo por el cual, en este caso se considera procedente que la cifra por 100 UMAS aumente, por lo que se impone una multa de **150 UMAS** equivalentes a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.
99. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
100. En el caso de los partidos políticos se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues están en posibilidad de pagarla, ya que en el caso de MORENA equivale al 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de su financiamiento mensual; mientras que para el PT equivale al 0.045% (cero punto cero cuarenta y cinco por ciento); y, para el PVEM, resulta en el 0.035% (cero punto cero treinta y cinco por ciento).
101. **Deducción de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descunte a MORENA, al PT y al PVEM la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
102. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al descuento la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.
103. **Publicidad de la sentencia.** Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen a **Daniel Campos, MORENA, PT y PVEM**, en su oportunidad, se

⁵⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

deberán inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional, identificando de manera puntual la conducta infractora y la sanción que se le impuso

104. Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Es **existente** la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano** y la vulneración del principio de equidad en la contienda atribuida a **Daniel Campos Plancarte**, se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDA. Es **existente** la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano** atribuida a **MORENA, PT y PVEM**.

TERCERA. Se **impone** a **MORENA, PT y PVEM** una multa, a cada uno de ellos, en términos de la presente sentencia.

CUARTA. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada en esta ejecutoria.

QUINTA. Se ordena realizar la inscripción que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Luis Espíndola Morales ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-84/2024

Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO UNO

Medios de prueba

1. **Documental pública.**⁵⁹ Consistente en el acta circunstanciada número INE/OE/JD06/CIRC/0023/2024, del 23 de mayo, instrumentada a fin de certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones y direcciones especificadas en el escrito de queja.
2. **Documental privada.**⁶⁰ Consistente en el escrito presentado por el representante suplente de MORENA, mediante el cual desahoga el requerimiento hecho por la autoridad instructora, en el que respondió: que no ordenó la elaboración de la propaganda electoral denunciada; que no ordenó la colocación y fijación de la misma en equipamiento urbano; que desconoce si a la propaganda denunciada le fue otorgado permiso para su colocación; que no administra la propaganda de los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; y desconoce quién es el responsable de la administración, y presenta deslinde.
3. **Documental privada.**⁶¹ Consistente en el escrito presentado por el denunciado Daniel Campos, mediante el cual desahoga el requerimiento hecho por la autoridad instructora, en el que respondió: que no ordenó la elaboración de la propaganda electoral denunciada; que no ordenó la colocación y fijación de la misma en equipamiento urbano; que desconoce si a la propaganda denunciada le fue otorgado permiso para su colocación; que no administra la propaganda de los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; y desconoce quién es el responsable de la administración, y presenta deslinde.
4. **Documental privada.**⁶² Consistente en el escrito presentado por el PT, mediante el cual desahoga el requerimiento hecho por la autoridad instructora, en el que respondió: que no ordenó la elaboración de la propaganda electoral denunciada, que no ordenó la colocación y fijación de la misma en equipamiento urbano, que desconoce si a la propaganda denunciada le fue otorgado permiso para su colocación, que no administra la propaganda de los partidos que conforman la coalición “Sigamos

⁵⁹ Véase fojas 39 a 51 del cuaderno accesorio uno.

⁶⁰ Véase fojas 15 a 19 del cuaderno accesorio dos.

⁶¹ Véase fojas 20 a 25 del cuaderno accesorio dos.

⁶² Véase fojas 26 a 27 vuelta del cuaderno accesorio dos.



Haciendo Historia”, y desconoce quién es el responsable de la administración, y presenta deslinde.

5. **Documental privada.**⁶³ Consistente en el escrito presentado por el PVEM, mediante el cual desahoga el requerimiento hecho por la autoridad instructora, en el que respondió: que no ordenó la elaboración de la propaganda electoral denunciada, que no ordenó la colocación y fijación de la misma en equipamiento urbano, que desconoce si a la propaganda denunciada le fue otorgado permiso para su colocación, que no administra la propagada de los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y desconoce quién es el responsable de la administración, y presenta deslinde.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además

⁶³ Véase fojas 28 a 32 del cuaderno accesorio dos.

de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-84/2024⁶⁴

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en determinar responsabilidad directa a MORENA, al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por su colocación en elementos de equipamiento urbano, me aparto del criterio mayoritario de atribuir también responsabilidad indirecta a Daniel Campos Plancarte, entonces candidato a Diputado Federal.

Hay que tener presente que de las constancias que obran en autos no se tiene elementos siquiera de manera indiciaria que hagan suponer que el entonces candidato a Diputado Federal haya solicitado por sí o interpósita persona su colocación en los elementos del equipamiento urbano.

Además, siguiendo el criterio emitido por Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, resulta indiscutible que no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad, ya que de lo contrario resultaría irracional y desproporcionado exigir a las candidaturas un deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen.

Ahora bien, no me es ajeno que en sesión pública aprobamos el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 20 de este año, en donde, determinamos la responsabilidad indirecta de un candidato a diputado federal, el cual fue confirmado por la superioridad al resolver el expediente SUP-REP-609/2024; sin embargo, desde mi perspectiva dicho criterio no resulta aplicable al presente caso, por lo siguiente:

- En aquel, la propaganda fue colocada en una avenida principal, en particular, sobre los carriles centrales y la lateral del periférico de la Ciudad de México. En este caso, se localizó en vialidades secundarias, es decir, en calles de las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

⁶⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Francisco Martínez Cruz, Mario Iván Escamilla Martínez y Ricardo Pérez Hernández, su apoyo en la elaboración del presente voto.

En este sentido, desde mi perspectiva, en el presente asunto no se debe determinar la responsabilidad del entonces candidato, ya que, al no haberse acreditado que la propaganda denunciada se encontraba en vías principales del distrito electoral por el cual fue postulado, no es posible concluir que hubiera tenido conocimiento de esta.

Similar criterio ha sido sostenido en por el Pleno de esta Sala al resolver los expedientes SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-16/2024, SRE-PSD-71/2024 y SRE-PSD-72/2024.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.